

# DECRETO 389 DE 1979

(Febrero 22)

**Por el cual se dictan normas sobre Sanidad Agropecuaria**

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto legislativo 1795 de 1950, y

## CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional está facultado para reglamentar lo relativo a la defensa sanitaria de la Industria Agropecuaria Nacional;

Que el tráfico aéreo internacional y las corrientes turísticas representan riesgos para la sanidad agropecuaria del país, por cuanto pueden convertirse en vectores de enfermedades exóticas, Y

Que es necesario preservar y defender el patrimonio agropecuario de la Nación contra enfermedades que puedan introducirse y causar graves pérdidas a la economía nacional,

## DECRETA:

**Artículo 1º.** Todos los residuos y desperdicios de comidas provenientes de las aeronaves internacionales que hagan escalas o servicios de cobataje en los aeropuertos del país, deberán ser destruidos por incineración.

Cuando por razones de mal tiempo o de emergencia se tenga que habilitar aeropuertos de navegación nacional para recibir vuelos internacionales, se deberá proceder a la destrucción total de residuos o desperdicios, si en dichos lugares no existiere posibilidad de incineración.

**Artículo 2º.** E Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, DAAC, procederá a instalar en todos los aeropuertos internacionales del país, hornos incineradores con el fin de someter a tratamiento por incineración todos los residuos y desperdicios de que trata el artículo anterior.

**Artículo 3º.** La recolección, empaque y transporte hasta el incinerador y la posterior conservación a cenizas de los residuos y desperdicios provenientes de vuelos internacionales, serán efectuados por el DAAC y el costo de esos servicios será pagado por las respectivas empresas de aviación.

**Artículo 4º.** Los servicios de Sanidad Agropecuaria del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, en coordinación con el DAAC, supervisarán el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Decreto.

**Artículo 5º.** El DACC y el ICA dictarán las disposiciones reglamentarias que se requieran para el cumplimiento del presente Decreto.

Publíquese, comuníquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D. E., a 22 de febrero de 1979.

**JULIO CESAR TURBAY AYALA**

El Ministro de Agricultura

**Germán Bula Hoyos**

El Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil,

**Guillermo Gaviria**